



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 26/01/2022 que recayó al expediente RR/001/2022		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Versión Íntegra.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Cinco (05) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	La presente resolución se publica en "Versión Íntegra", por lo que no requirió revisión por parte del Comité de Transparencia.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

24 mm





Ciudad de México, a veintiséis de enero del dos mil veintidós.

Visto el oficio número SRCI/URACS/DGRVP/322/043/2022 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, recibido en la Unidad de Asuntos Jurídicos el día veintiséis del mismo mes y año, a través del cual hace llegar el escrito signado por el **C. Cristian David García Limón**, presentado ante dicha unidad administrativa el veintiuno de enero de dos mil veintidós, por el que interpone recurso de revocación en contra de la resolución de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, dictada por el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial en el expediente administrativo 000045/2020, y

RESULTANDO

I.- Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (actualmente Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial) de la Secretaría de la Función Pública, se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que se determinó la probable responsabilidad en la comisión de conductas presuntamente irregulares atribuibles al **C. Cristian David García Limón**, radicándose bajo el número de expediente **000045/2020**.

II.- Una vez substanciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, en fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de esta Secretaría, emitió la resolución por la que determinó que el **C. Cristian David García Limón**, es administrativamente responsable por las irregularidades administrativas atribuidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que se le acreditaron, en las que incurrió cuando fungía como Subgerente en la Gerencia de Recursos Materiales y Obras de la Comisión Nacional Forestal, consistentes en presentar sin veracidad sus Declaraciones de Modificación Patrimonial 2015 (dos mil quince), 2016 (dos mil dieciséis) y 2017 (dos mil diecisiete), correspondientes a los ejercicios fiscales 2014, 2015 2016, presentadas los días veintiséis de mayo de dos mil quince, diecisiete de mayo de dos mil dieciséis y veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente, **incumpliendo con lo dispuesto en la fracción XV del artículo 8, en relación con el artículo 13, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

III.- En contra de la resolución del ocho de diciembre del dos mil veintiuno, el **C. Cristian García Limón**, mediante escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil veintidós en la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones de esta Secretaría, con fundamento en los artículos 210 y 211 de la Ley General de Responsabilidades





Administrativas, interpuso recurso de revocación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que esta Dirección de Recursos adscrita a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos, es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de revocación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos sancionados por **Faltas no Graves**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, fracción XVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los artículos 6, fracción I, apartado B, numeral 1, inciso g), 20, fracción X, 21, apartado E, numeral 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente.

SEGUNDO. - Del análisis realizado al escrito de interposición del recurso de revocación signado por el **C. Cristian David García Limón**, esta autoridad logra advertir que éste se fundamenta en los artículos 210 y 211 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en ese sentido, resulta menester remitirse a lo establecido por el artículo 210 de la Ley en cita, mismo que establece el supuesto en que podrá presentarse el recurso de revocación de que se trata e indica lo siguiente:

***“Artículo 210.** Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de **Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título** por las Secretarías o los Órganos internos de control, **podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución** dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.*

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.”

De dicho dispositivo legal, se desprende que el recurso de revocación podrán interponerlo los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de **faltas administrativas no graves**, en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el **“Título Segundo, Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa”** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no obstante, del contenido del ocurso presentado por el **C. Cristian David García Limón**, y de la resolución que impugna, se advierte que pretende interponer recurso de revocación en contra de la sanción impuesta con motivo de una conducta encuadrada en el artículo 8, fracción XV en relación con el artículo 13., ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, misma que se **considera como una infracción grave** según el referido artículo 13 del mencionado ordenamiento legal.





Expediente RR/001/2022

Entonces, si dicha conducta fue calificada como grave al amparo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y **conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, -ordenamiento que se encuentra vigente-, el recurso de revocación procede solo para faltas administrativas no graves**, es evidente que el recurso intentado por el **C. Cristian David García Limón** es improcedente, al ser esta autoridad competente única y exclusivamente para conocer del recurso de revocación que interpongan los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, tal y como lo establece el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que es la norma jurídica vigente al momento en que se intenta el referido recurso.

Cobra aplicación la siguiente Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, que señala:

Registro digital: 167230

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a. XLIX/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 273

Tipo: Aislada

NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.

*Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, **cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

*En ese contexto, **si se tiene que la norma procesal aplicable es la que se encuentra vigente al momento de iniciar el procedimiento correspondiente, sin que sea factible una aplicación retroactiva de un ordenamiento anterior**, pues los derechos emanados nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, es evidente que el ordenamiento aplicable es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que en sus artículos 210 a 213 se prevé lo conducente al recurso de revocación.*

Por lo anterior, lo legalmente procedente es el desechamiento del recurso de revocación intentado por el **C. Cristian David García Limón** en contra de la resolución de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, emitida por el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:





ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha por improcedente el recurso de revocación interpuesto por el **C. Cristian David García Limón**, en contra de la resolución de ocho de diciembre del dos mil veintiuno, dictada en el expediente administrativo 000045/2020, por el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de esta Secretaría.

SEGUNDO. - **Notifíquese** personalmente al **C. Cristian David García Limón**, la presente resolución en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO. - **Comuníquese** esta resolución al Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial; y toda vez que ya cumplió el objeto para el que fue enviado, devuélvase el expediente administrativo número 000045/2020.

CUARTO. - La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO. - Archívese este expediente como concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Así lo resolvió y firma por triplicado la Directora de Recursos, previo acuerdo con el Coordinador Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con base en el artículo 21, apartado E, numeral 3, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, vigente.



LIC. MIRNA ESTELA ROMO MARTÍNEZ

✓
FCR/MERM
Volante 1587

